

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

<b>Acción</b>	Tutela de segunda instancia
<b>Radicación</b>	08758-31-04-002-202200102-01 Interno: 2022 00509
<b>Accionante</b>	RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES
<b>Accionado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD - ALCALDIA DE SOLEDAD
<b>Juzgado de origen</b>	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad - Atlántico
<b>Decisión</b>	Nulita
<b>Aprobado</b>	Acta No 322

Barranquilla - Atlántico, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO:**

Sería del caso que la Sala resolviera la impugnación interpuesta por el ciudadano RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES, contra el fallo adiado 01 de septiembre de 2022, proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Soledad - Atlántico<sup>1</sup>, quien decidió denegar por improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante, si no fuera porque se avista la necesidad de nulitar lo actuado para vincular **(i)** a las personas que integran **las listas de elegibles** para el cargo de profesional universitario, Código 219, grado 02, identificado con los códigos **OPEC No. 75671 y 75704**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad

---

<sup>1</sup> Dr. Luigi Carlo Cianci Flórez.-

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-002-202200102-01 Interno: 2022 00509
Accionante	RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES
Accionado	MUNICIPIO DE SOLEDAD - ALCALDIA DE SOLEDAD
Decisión	Nulita

(Atlántico), ofertado en el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, **(ii)** así mismo a la persona que actualmente ocupa en provisionalidad o mediante encargo, el cargo de profesional universitario, Código 219, grado 02 con el código **OPEC No. 75704**, que dejó de ocupar el señor MAIRO SOLORZANO ACUÑA, en virtud de su renuncia y el cual pretende ocupar por concurso de méritos el accionante.

## **2. BREVES CONSIDERACIONES:**

1.- Los hechos y pretensiones, los compendió el Juez A - quo de la siguiente forma:

“2.1.- Afirmó el accionante, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de proceso de selección No. 755 del 2018 – Convocatoria Territorial Norte, adoptó una lista de elegibles para la asignación de un total de dos vacantes definitivas, que corresponden al empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 02, identificado con el código OPEC No. 75671, del sistema general de la carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad.

2.2.- Añadió que, se postuló para dicha lista y que ocupó el séptimo lugar, pero que ahora es el primero en elegibilidad, por ello, el día 9 de agosto solicitó se produjera el nombramiento en período de prueba, pero no recibió respuesta alguna.

2.3.- De igual forma, señaló que el día 10 de agosto se acercó a las oficinas de talento humano de Soledad, donde le indicaron que para efectos de hacer uso de una lista de una OPEC diferente, se debe contar con la autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-002-202200102-01 Interno: 2022 00509
Accionante	RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES
Accionado	MUNICIPIO DE SOLEDAD - ALCALDIA DE SOLEDAD
Decisión	Nulita

se le indicó que se procedería a dar esta respuesta por escrito, sin embargo, no ha recibido respuesta.

2.4.- Finalmente, expuso que envió solicitud de autorización para nombramiento en propiedad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, planteando urgencia en el trámite debido a que las listas vencían el 18 de agosto de 2022, pero que dicha entidad sigue sin manifestarse respecto a ello.”

2.- Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al empleo público y a la confianza legítima. En consecuencia, solicitó se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la Alcaldía del municipio de Soledad, que expida los actos y realice las acciones tendientes a obtener el nombramiento en período de prueba en el empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 02, identificado con el código OPEC No. 75704, de la Alcaldía de Soledad.

3.- Mediante auto del 18 de agosto de 2022, el funcionario de primer nivel admitió la demanda y ordenó correr traslado de ella a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC y a la ALCALDÍA DE SOLEDAD.

4.- La doctora YESENIA OCAMPO BARRIOS, en su calidad de Secretaria de Talento Humano del Municipio de Soledad, destacó que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales; en ese sentido, este mecanismo se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe actuación u omisión del agente accionado a la que se puede endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales cuestión.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-002-202200102-01 Interno: 2022 00509
Accionante	RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES
Accionado	MUNICIPIO DE SOLEDAD - ALCALDÍA DE SOLEDAD
Decisión	Nulita

5.- De igual modo añadió que, el nombramiento en estos casos solo procede una vez se tenga la autorización del uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC, es decir, no es un proceso absoluto de la Alcaldía Municipal, sino que por el contrario necesita de la convergencia de actuaciones de distintas entidades, en este caso reporte de novedad por parte de la Alcaldía, luego la apertura de la vacante y autorización de uso de la lista de elegibles por la CNSC y finalmente, nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de lo ordenado por la Comisión.

6.- Por su parte, el doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, quien actúa en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, inicialmente señaló que, el accionante se inscribió con el ID No. 201857630, en el empleo denominado Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 2, identificado con número OPEC 75671 del Proceso de Selección No. 755 de 2018 de la Alcaldía de Soledad, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 67,07 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 54,0. Finalmente, sostiene que en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 44.0, en este sentido, el accionante ocupó la posición 7 de la Lista de Elegibles. Posteriormente, informa que para la OPEC 75671, se expidió la Resolución No. 20202210081545 del 28 de julio de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s)..."

7.- Igualmente, informó que la entidad verificó las novedades reportadas por la Alcaldía de Soledad en el módulo de reporte de novedades del banco nacional de listas de elegibles – BNLE, donde evidenció el cargue del acto administrativo de aceptación de renuncia superado el período de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-002-202200102-01
	Interno: 2022 00509
Accionante	RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES
Accionado	MUNICIPIO DE SOLEDAD - ALCALDIA DE SOLEDAD
Decisión	Nulita

prueba del señor MAIRO SOLORZANO ACUÑA, quien ocupó la posición uno (1) en la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 75704, **y el elegible que ahora ocuparía la vacante es el señor RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES.**

8.- Pese a lo anterior, consideramos que es necesario vincular a la actuación a las personas que integran **las listas de elegibles** para el cargo de profesional universitario, Código 219, grado 02, identificado con los códigos **OPEC No. 75671 y 75704**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado en el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para no vulnerar su derecho de defensa y contradicción.

9.- Ahora bien, como quiera que dentro del acervo probatorio de la presente acción constitucional no se identificó a la persona que actualmente ocupa en provisionalidad o mediante encargo, el cargo de profesional universitario, Código 219, grado 02 con el código **OPEC No. 75704**, que dejó de ocupar el señor MAIRO SOLORZANO ACUÑA, en virtud de su renuncia; se advierte la necesidad de que el A-quo proceda a recabar los elementos probatorios necesarios para determinar el nombre y apellido de dicha persona, conminando así a la ALCALDÍA DE SOLEDAD para esclarecer dicha situación y a continuación vincule a la persona a éste trámite constitucional, ya que de no ser informada oportunamente, se lesionarían sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

10.- La Sala estima pertinente recordar que la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha sostenido, que si bien quien acude a la tutela, tiene el deber de manifestar cuál es la autoridad o el

---

<sup>2</sup> Radicación 75302. M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-002-202200102-01 Interno: 2022 00509
Accionante	RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES
Accionado	MUNICIPIO DE SOLEDAD - ALCALDIA DE SOLEDAD
Decisión	Nulita

particular que le ha lesionado o amenazado sus derechos, tal enunciación no puede atar al Juez Constitucional, ni limitar su ámbito de acción, ya que está obligado a revisar la situación que se tacha de irregular y de vincular a todas las personas y autoridades que pueden estar vulnerando los derechos reclamados, así como a aquellos que habrían de verse afectados con la decisión que se adopte al resolver la petición de amparo propuesta, pues de lo contrario se afectarían derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa.

10.1.- Al respecto, esa Alta Corporación precisó<sup>3</sup>:

**2.** En diversas ocasiones esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)<sup>4</sup>, y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, se ha pronunciado de manera reiterada sobre la necesidad de comunicar la iniciación de los procesos de tutela a los terceros que puedan tener un interés legítimo en el resultado de los mismos (Cf. CSJ ATP, 19 mayo. 2020, Rad. 174; 21 abr. 2020, Rad. 109980; 23 ene 2014, Rad. 71324; 15 mar. 2016, Rad. 84454, entre muchas otras).

La Corte Constitucional, igualmente, ha sostenido que la notificación de las providencias que se dicten en el trámite de la acción de tutela a los terceros interesados, constituye una garantía fundamental del debido proceso y, en particular, del derecho de defensa de aquellas personas que, no obstante, no son las destinatarias directas de la acción, pueden resultar afectadas como consecuencia de la decisión que se adopte por el juez de tutela. De esta manera se procura que antes de que se produzca el fallo, dichos terceros tengan la oportunidad de cuestionar lo dicho por las partes, de solicitar pruebas o controvertir las existentes y, eventualmente, de impugnar la decisión que resulte adversa a sus intereses.

11.- De esta forma, es evidente la necesidad de anular la actuación desde el auto admisorio de la demanda, con el objeto de vincular a las personas

<sup>3</sup> EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Magistrado Ponente, ATP443-2020, Radicación nº. 509 / 110480, Acta 127, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

<sup>4</sup> CSJ STP203-2020; ATP1831-2019; ATP1800-2019; ATP1553-2019; ATP, 10 mar. 2015, Rad. 78154 y ATP, 29 ene. 2015, Rad. 77658.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-002-202200102-01 Interno: 2022 00509
Accionante	RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES
Accionado	MUNICIPIO DE SOLEDAD - ALCALDIA DE SOLEDAD
Decisión	Nulita

antes reseñadas, pues podrían tener eventualmente alguna incidencia en la afectación o no, de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, por lo que se requiere garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso, Defensa y Contradicción de estos intervinientes.

12.- En resumen, se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de tutela, de fecha 18 de agosto de 2022, para que el A-quo vincule de oficio **(i)** a las personas que integran **las listas de elegibles** para el cargo de profesional universitario, Código 219, grado 02, identificado con los códigos **OPEC No. 75671 y 75704**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado en el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, **(ii)** a la persona que actualmente ocupa en provisionalidad o mediante encargo, el cargo de profesional universitario, Código 219, grado 02 con el código **OPEC No. 75704**, que dejó de ocupar el señor MAIRO SOLORZANO ACUÑA, en virtud de su renuncia, para lo cual deberá el a quo, mediante sus facultades oficiosas, conminar a la Alcaldía de Soledad para esclarecer dicha situación. Las pruebas e informes conservarán su valor probatorio.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de la presente acción de tutela a partir del auto admisorio de la demanda, calendado el 18 de agosto de dos mil

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-002-202200102-01
	Interno: 2022 00509
Accionante	RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES
Accionado	MUNICIPIO DE SOLEDAD - ALCALDIA DE SOLEDAD
Decisión	Nulita

veintidós (2022), salvo las pruebas practicadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Devolver las diligencias al Juzgado de origen, con el fin de que proceda conforme a lo ordenado en esta providencia. Comuníquese esta decisión a las partes y al Juzgado de origen. -

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

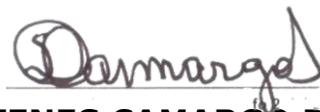
**Los Magistrados,**



**LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**



**JORGE ELTECER CABRERA JIMENEZ**



**DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA**